



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Doctora

SANDRA MARCELA PARADA ACEROS

Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 10 No. 26-71, Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 7°

E-mail: sandra.parada@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C.-

Asunto: Argumentos de Defensa del Ejército Nacional frente a la "Acción Pública de Nulidad" contra artículos de la Ley 1862 de 2017.

Ref.: Expediente D-13210; Demandante: David Mauricio Uribe Marín;
Consejero de Estado; Dra. Diana Fajardo Rivera.

Con el fin de dar respuesta a lo requerido por esa Coordinación mediante oficio No. OFI19-57653-MDN-DSGDAL-GCC de fecha 26 de junio del corriente año, dirigido al señor Brigadier General JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA, Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército, el cual fue remitido a esta Dirección mediante comunicación oficial radicada No. 20192471925443: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIPOJ-1.9 fechado 03 de julio del año en curso; con toda atención me permito presentar la posición institucional del Ejército Nacional frente a la "Acción de Inconstitucionalidad" de que trata el asunto y la referencia de la presente misiva, con el fin de solventar los argumentos fácticos y jurídicos de defensa de la norma acusada; veamos:

I. Antecedentes:

El ciudadano David Mauricio Uribe Marín, presentó ante la Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, 76, 153 (parciales) y 159 de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", y 122 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", demanda que fue radicada bajo el No. D-13210. Los fundamentos que tuvo la H. Sala Constitucional, para admitir la demanda por inconstitucionalidad de las normas seleccionadas para estudio, fueron las siguientes:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C. - Cundinamarca.
No. del Teléfono - 4261496 Ext 33013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

I. Numeral 18° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017, por la presunta violación del derecho a la libertad de conciencia y del artículo 91° C.P.:

El demandante sostiene que, literalmente interpretado, el numeral 18° acusado tipifica como falta disciplinaria gravísima el hecho de que un militar *"en ejecución o conducción de operaciones militares"* pregunte sobre el fundamento de una orden. En su criterio, esto significa que si la orden dada por el superior no es clara y, por lo tanto, el militar no conoce la finalidad o el propósito, es decir, *"no tiene entendido exactamente cuál es la orden que ha recibido, qué es lo que espera de su comandante o superior que haga, o cuál es el fundamento de la orden"*, le está prohibido *"preguntar y demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden en operaciones, se espera que el militar se sujete estrictamente a los mandatos de sus jefes o superiores, sin que le sea permitido querer saber más que aquello que le fue dado a conocer al momento de recibir la orden"*.

De acuerdo con lo anterior, el demandante da a entender que la disposición desconoce el artículo 91° C.P., que establece el principio de debida obediencia de los militares. Plantea que, según la jurisprudencia constitucional, esta norma implica el acatamiento de órdenes legítimas, pero no de aquellas que no le sean, por lesionar ostensiblemente los derechos humanos y violar la Constitución. En su criterio, el obediencia del subalterno hacia la orden de su comandante, *"parte del hecho de que aquel conoce a fondo sus fundamentos (la intención) y ha creado la íntima convicción de que la orden fue emitida con el propósito de dar cumplimiento a la misión constitucional, con total apego a la constitución y la ley"*. Por lo tanto, el hecho de que no se pueda preguntar al superior para comprender a cabalidad la orden dada, desconoce a su juicio el artículo 91 de la Constitución.

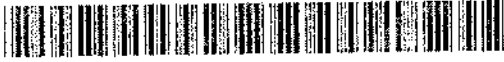
La norma censurada viola también, en su opinión, la libertad de conciencia contenida en el artículo 18° de la Constitución. Argumenta que este derecho supone para el objetor un examen de sus propias creencias y convicciones, de tal forma que pueda decidir actuar en un sentido u otro. En consecuencia, señala que, si al militar no le está permitido conocer completamente las órdenes y misiones operacionales, ni su finalidad, se infringe dicho mandato constitucional. En sus términos: *"[p]ara que un militar decida si actúa o no en determinado sentido cuando recibe una misión operacional depende de su convicción frente a la intención de su comandante, y para que pueda formar una convicción debe saber qué se espera de él a través de la misión que le fue impuesta"*.

Frente a los fundamentos anteriores, la Sala Constitucional encuentra que el cargo formulado contra el numeral 18° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017 carece de aptitud sustantiva, pues no supera el requisito de certeza. El demandante sostiene que al prever como falta disciplinaria que el subalterno demande explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, se impide a quien debe cumplirla preguntar y clarificar sus dudas



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 DAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

sobre el contenido de aquella y su finalidad. No se le permite conocer qué es lo que espera su comandante o superior que haga. Como resultado, en su opinión se desconoce el artículo 91° de la Constitución. Con todo, resulta que la norma acusada no se refiere a la realización de preguntas, a la solicitud de clarificación ni a peticiones del subalterno orientadas a comprender la orden dada.

Cuando se proscribe la demanda de "*explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden*", aquello que sanciona la regla es el cuestionar o discutir la razón o la justificación que tuvo ese superior para emitir el mandato. Dicho de otra forma. El legislador sanciona disciplinariamente que el subalterno debata o discuta a su superior acerca de las razones o los elementos de juicio tomados en cuenta para emitir la orden que le dirige. De este modo, se pretende impedir que el discernimiento, en el campo de la estrategia y en desarrollo de operaciones militares, que condujo al comandante o a quien pronunció la orden, sea puesto en tela de juicio por sus propios subalternos. Lo anterior en el cargo de la disciplina militar.

En este orden de ideas, la disposición de ninguna manera impide al militar preguntar y clarificar dudas sobre el alcance o el contenido de la orden, ni lograr su comprensión a cabalidad, como lo considera el actor. En consecuencia, dado que la acusación por inconstitucionalidad derivada de la supuesta violación al artículo 91° C.P., se edifica sobre una interpretación que no se deriva del texto legal censurado, el cargo no supera el presupuesto de *certeza*. Así, la demanda contra el numeral 18° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017, será inadmitido.

Frente a tales consideraciones, el actor corrigió su demanda, en el sentido de insistir en que la consagración como falta gravísima, de "*demandar explicaciones sobre el fundamento de una orden*", comporta en el campo militar la imposibilidad de clarificar dudas en torno al fin o al propósito de una orden, a su alcance, lo cual trae como consecuencia que el subordinado debe acatarlas, "a ciegas". En este sentido, sostiene que el precepto violara el artículo 18° C.P., relativo a la libertad de conciencia, dado que para el militar, decidir, depende de su convicción frente a la intención de su comandante y, a su vez, para que pueda formar una convicción debe saber qué se espera de él a través de la misión que le fue impuesta.

De otro lado, considera que la norma infringe el artículo 91° C.P. que establece el principio de debida obediencia de los militares. Plantea que, según la jurisprudencia constitucional, esta norma implica el acatamiento de órdenes legítimas, pero no de aquellas que no lo sean, por lesionar ostensiblemente los derechos humanos y violar la Constitución. En su criterio, el obedecimiento del subalterno hacia la orden de su comandante, "*parte del hecho de que aquel conoce a fondo sus fundamentos (la intención) y ha creado la íntima convicción de que la orden fue emitida con el propósito de dar cumplimiento a la misión*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

constitucional, con total apego a la constitución y la Ley”.

En punto a lo anterior, la Sala Constitucional, pese a que desde el punto de vista semántico la disposición no parece tener el alcance que le otorga el actor, el planteamiento interpretativo genera una duda fundada sobre el sentido que ha de asignársele en su campo concreto de aplicación. Esto, en la medida en que la expresión *“fundamento de una orden”* hace referencia a las razones sustantivas del superior para la emisión de un mandato prescriptivo, como se indicó en el Auto inadmisorio, pero también podría estar relacionada con la identificación del contenido o del sentido integral de la orden dada, como lo asume el actor. Así, puesto que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la duda sobre la aptitud sustantiva y, por ende, la admisibilidad de una acusación debe ser resuelta a favor del demandante, la Sala admitió el cargo contra el artículo 76° numeral 18° de la Ley 1862 de 2017, por la violación de los artículos 18° y 91° de la Constitución.

Concepto sobre la prosperidad o no de la demanda:

En cuanto a la aptitud sustantiva de la demanda, se considera que la H. Corte Constitucional, reconsideró la inadmisibilidad de la misma, al considerar que en la interpretación de la norma demandada se presenta una “duda” que debe ser resuelta a favor del demandante, sin que el estudio de la misma adelante un juicio definitivo sobre la aptitud sustantiva de la demanda, cuya competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En lo que tiene que ver con los fundamentos planteados por el actor, es preciso señalar que pretende la inconstitucionalidad del numeral 18° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017, que consagra como falta disciplinaria gravísima *“demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación, en ejercicio o conducción de operaciones militares”*, al considerar que la misma viola los artículos 18° y 91° de la Constitución Política, que rezan:

“Artículo 18°. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

“Artículo 91°. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext 38013
Correo electrónico dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

En relación con la primera de las disposiciones transcritas, debemos señalar que la objeción de conciencia, es definida por Venditti como "la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito"¹

La objeción de conciencia encuentra su sustento legal en el artículo 18^º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 18^º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el artículo 4^º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia en 1948, el artículo 12^º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, los artículos 1º y 2º de la Resolución 36/55 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, expedida el 25 de noviembre de 1981² y el artículo 18^º de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en relación a la figura de la objeción de conciencia, como un "derecho" que pueda ser invocado, ha dicho: "... requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, las autoridades no pueden admitirla sin estar contemplada su posibilidad ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse, hacerlo sin ese fundamento en casos específicos representaría desbordamiento de sus atribuciones y franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría en el interior de la comunidad..." (T-409 del 8 de junio de 1992; Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz).

Es evidente que nuestra legislación no ha consagrado dentro de su derecho positivo, lo que define el derecho a la objeción de conciencia, la misma esta prevista en nuestra Constitución Política como un derecho fundamental que debe garantizarse, sin que a la fecha se haya consagrado una disposición clara y precisa de la manera en que debe hacerse efectiva.

¹ Véase por ejemplo: ARI ZEPEDA RICO, Gustavo. "La objeción de conciencia el servicio militar en España", en Anuario de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1990, Pág. 751

² Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

³ Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

⁴ Artículo. 1º. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio

⁵ Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión

o elección del fin. Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerance.htm>.

⁶ Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a declararlas si conciencia.



Per mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

No obstante lo anterior, al revisar la demanda de inconstitucionalidad, el ciudadano David Mauricio Uribe Marín, al tratar el contenido del artículo 18° Constitucional, enfrentado a la norma demandada, lo hace desde la perspectiva de la "libertad de conciencia" y no como "objeción de conciencia" y para ello trajo a colación los parámetros jurisprudenciales que sobre el tema fijó la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-409 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Sobre el particular, es preciso señalar que la misma Corporación, en punto a la libertad de conciencia, ha dicho lo siguiente:

"(...) El objeto de la libertad de conciencia

Por conciencia usualmente se entiende el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal. Este concepto conviene a lo que jurídicamente se entiende por el derecho a la conciencia moral; la aclaración es pertinente, dado que también existe la acepción psicológica, que hace relación al pleno uso de los sentidos y facultades de la mente, que, obviamente, no es lo que constituye el objeto de esta libertad individual.

En efecto, la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.

Por consiguiente, a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad.

Aunque evidentemente la ideología adoptada por una persona, o su religión, pueden determinar su conciencia, es decir su personal manera de emitir juicios morales prácticos, no por ello la libertad de conciencia se confunde con las otras dos. Puede afirmarse que es un complemento de las mismas, pero no se identifican en modo alguno. De hecho, no hace falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto. Las personas ateas o las



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

agnósticas, igualmente lo hacen, toda vez que la libertad de conciencia es un predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana, que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales. (...)”.

La libertad de conciencia es una 'libertad de querer' o 'interna' pues ésta, como manifestación directa del principio de autonomía personal, tiene como objetivo la garantía de la libre conformación de las convicciones, ideas y creencias”. Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios anteriores, es evidente que lo pretendido por el demandante, es evitar que “demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden en desarrollo de operaciones militares” lo único que hace es llevar a la debida obediencia; por lo que, el no preguntar conlleva a la obediencia ciega, que es el tipo de obediencia que debe ser reprochada en el militar, mientras que la *obediencia informada*, corresponde a que el subalterno despeje sus dudas sobre la orden que recibe, siempre que conserve el respeto de la cortesía militar.

El actor complementa sus fundamentos de demanda, con el contenido del artículo 91° Superior, con miras a señalar que la misma implica el acatamiento de órdenes legítimas, pero no de aquellas que no lo sean, por lesionar ostensiblemente los derechos humanos y violar la Constitución, pues en su criterio, el obedecimiento del subalterno hacia la orden de su comandante, *parte del hecho de que aquel conoce a fondo sus fundamentos (la intención) y ha creado la íntima convicción de que la orden fue emitida con el propósito de dar cumplimiento a la misión constitucional, con tal apego a la constitución y la ley”.*

Para efectos de adoptar una posición frente a los criterios de la demanda, se hace menester traer a colación algunos criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Constitucional, en punto al contenido de una disposición *aparentemente similar*, consagrada en el artículo 60° numeral 19° de la Ley 836 de 2003, veamos su diferencia con relación al numeral 18° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017:

Ley 826 de 2003, artículo 60. *Faltas leves*. Son faltas leves:

“19. Demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación” (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Ley 1862 de 2017, artículo 76. *Faltas Gravísimas*. Son faltas gravísimas:

“18. Demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación, en ejecución o conducción de operaciones militares”. (el subrayado y negrillas fuera del texto).

“Corte Constitucional, Sentencia C-016 del 27 de noviembre de 1997. M.P. Dr. Faldino Narango Mesa”



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Las diferencias entre una y otra, radica en que la primera no contiene el momento en el cual se deba demandar las explicaciones, ni en la clase de objetivo a realizar; mientras que la segunda, circunscribe los eventos a su "ejecución" o "conducción" y el objetivo dirigido única y exclusivamente a las "operaciones militares".

Ahora bien, el numeral 19° del artículo 60° de la Ley 836 de 2003, cuenta con pronunciamiento expreso de la H. Corte Constitucional, cuando en sentencia C-431 de 2004, con Ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró su exequibilidad condicionada '**... bajo el entendimiento según el cual la solicitud de explicaciones sólo puede proceder, antes de su ejecución, en el caso de órdenes aparentemente violatorias de derechos humanos**'.

Las consideraciones que tuvo la citada Corporación, en punto a este tema, fueron:

"(...) Acusación contra el numeral 19 del artículo 60"

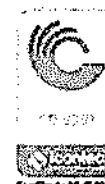
Entiende la Corte que esta demanda de explicaciones pretende aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que debe ser ejecutada la orden, a fin de que el subalterno tenga claridad en cuanto a la misma. Dentro de este contexto, es decir inscrita en el momento en el cual la orden aparentemente inconstitucional ha sido proferida pero todavía no ha sido ejecutada, la Corte estima que resulta válida la posibilidad de demandar explicaciones, posibilidad que contribuye a sopesar con el superior la jurisdicción de la acción antes de proceder a su ejecución. No obstante, dado que el principio de obediencia debida es la regla general sobre la que se fundan la disciplina y respeto del orden jerárquico, columnas vertebrales de la institución militar, esta posibilidad de demandar explicaciones debe ser absolutamente excepcional y restringida al evento de órdenes inconstitucionales por posible violación de derechos fundamentales o de la dignidad humana. Por fuera de este evento no caben demandas de explicación sobre órdenes, reconvención u observaciones provenientes del superior militar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del numeral 19 del artículo 60 de la Ley 836 de 2003 que prescribe que es falta leve dentro del régimen disciplinario de los militares el "demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación", bajo el entendimiento según el cual la solicitud de explicaciones sólo puede proceder, antes de su ejecución, en el caso de órdenes violatorias de derechos humanos".

Teniendo en cuenta que frente a la norma demandada existe pronunciamiento constitucional, lo procedente en este asunto es declarar **ESTARSE A LO RESUELTO** en lo



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

fijado en la sentencia anterior. en acatamiento de los criterios de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, en razón a que:

"(...) La cosa juzgada constitucional

19. De conformidad con el artículo 243 superior, los fallos que profiera la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que está prohibido a las autoridades reproducir las proposiciones jurídicas declaradas inexequibles por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que le sirvieron para hacer la confrontación.

Con base en dicho lineamiento, esta Corporación ha sostenido que sus determinaciones adquieren carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, porque una vez se ha pronunciado pierde en principio la competencia para resolver nuevamente sobre el mismo asunto, para la garantía de la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima. Además, ello se acompaña con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto ley 2067 de 1991, según el cual se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

20. Ahora bien, por regla general la determinación de la materia juzgada obedece a varios factores como son la disposición examinada, el cargo de inconstitucionalidad presentado y el análisis constitucional sobre la proposición jurídica, los cuales de presentar una coincidencia o identidad de criterios impide a la Corte en principio volver a pronunciarse.

En efecto, la Corte ha sostenido que la cosa juzgada constitucional se predica tanto de los fallos de inexequibilidad como de exequibilidad. También ha entendido que es la propia Corte la llamada a fijar los efectos de sus fallos en la función de intérprete autorizado de la Constitución, por lo que el acaecimiento de la cosa juzgada constitucional presenta distintos matices o tipologías, que han sido definidas paulatinamente por la jurisprudencia constitucional."

Al revisar los fundamentos que tuvo en cuenta la Corte Constitucional, en la Sentencia C-431 de 2004, relacionado con el **numeral 19° del artículo 60° de la Ley 836 de 2003** (que no infringe el valor de la justicia consagrado en el preámbulo de la Carta Fundamental y en su artículo 2° -dignidad humana-, ni el canon 91° constitucional -que consagra en principio de obediencia debida en materia militar-), la diferencia con los argumentos de demanda

U. Corte Constitucional, Sentencia C-064 del 13 de mayo de 2018. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cárter



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercicio mil co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

frente al *numeral 18° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017*, es que el actor fijó su controversia en la posible infracción del derecho fundamental de *la libertad de conciencia* y el *principio de la obediencia debida* contenidos en los artículos 18° y 91° Superior, lo que constituye la existencia de una cosa juzgada constitucional –material–, sin que sea necesario un nuevo estudio de fondo de la disposición, pues su contenido son en esencia los mismos.

II. Numeral 19° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017, por la presunta violación del derecho a la libertad de conciencia:

El demandante sostiene que el numeral 19° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017 no permite incumplir ni cambiar sin autorización las órdenes de superiores en ejercicio o conducción de operaciones militares, toda vez que se restringe la iniciativa disciplinada de los comandantes en los distintos niveles para adoptar sus decisiones *“cuando la situación cambiante del ambiente operacional requiera la actuación inmediata del uniformado que enfrente la situación personalmente”*. En su criterio, se trata de *“un tipo disciplinario incompleto, que requiere del elemento estructural sin justa causa para que pueda ser entendido como adecuado, necesario y proporcional. Por ello se pedirá la declaratoria de inexecutable condicionada por violación del artículo 91 constitucional, y demás de ello, por violar el principio de legalidad, en cuanto a que es norma incompleta y de efectos difusos que puede acomodarse a cualquier situación”*.

De otra parte, el actor considera que el hecho de que su subalterno se encuentre obligado a cumplir la orden dada por el superior, so pena de cometer falta gravísima, desconoce el derecho a la libertad de conciencia. De este modo, afirma: *“[c]uando a un militar se le da una orden, y sabe que esa orden es contraria al ordenamiento jurídico, y/o a sus creencias y convicciones. ¿debe ser obligado a cumplirla so pena de sanción de separación absoluta de las Fuerzas Militares? ¿Dónde queda entonces el mandato constitucional de que ‘nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia’?. Es que la libertad de conciencia que contiene el artículo 18 Superior, pese a no ser un derecho absoluto, tampoco puede ser relativizado y sometido al impero de la ley disciplinaria castrense inadecuadamente redactada”*.

Frente a lo anterior, la Sala Constitucional considera que en relación con la supuesta violación al artículo 91° C.P. y al “principio de legalidad”, derivada de la prohibición para el subalterno de cambiar la orden, incluso cuando “la situación operacional requiera la actuación inmediata del uniformado que enfrenta la situación personalmente”, el cargo no cumple la exigencia de certeza. Eso en la medida en que el demandante hace una interpretación aislada del fragmento acusado, sin tomar en cuenta otras disposiciones de la propia Ley impugnada, que precisamente permiten al subalterno ajustar el mandato expedido por el superior militar, en situaciones como aquellas a las que se refiere el



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

demandante.

Así, por ejemplo, el artículo 11° de la Ley 1862 de 2017, sobre "*oportunidad de la orden*", prevé que las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Sin embargo, establece que cuando al ejecutar la orden apareciera circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, esto, con la advertencia de que deberá comunicarle la decisión tomada tan pronto como fuere posible. Así, el argumento de la acusación, relativo a que el Legislador no permite de ninguna manera modificar las órdenes militares previamente emitidas, no se desprende de la disposición acusada leída a partir de una interpretación sistemática. Por lo tanto, el cargo contra el numeral 19° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017, por violación del artículo 91° y el "*principio de legalidad*" será inadmitido.

Subsanada la demanda, el actor considera que contrario a lo señalado por la Sala de la Corte al inadmitir la demanda, la misma cuenta con aptitud sustantiva por violación del derecho a la libertad de conciencia, en la medida en que la regla objeto de cuestionamiento obliga al subordinado a actuar sin excepción la orden legítima emitida por el superior militar. El numeral que se acusa, aparte del fragmento analizado con anterioridad, indica como falta disciplinaria "*incumplir sin autorización las órdenes impartidas por los superiores en ejecución o conducción de operaciones militares*". El demandante parte en este caso de una interpretación razonable de la disposición impugnada, pues, en efecto, ella impide, mediante el mecanismo de la sanción disciplinaria, incumplir una orden militar, salvo que el superior lo autorice.

A diferencia de lo que ocurre en el evento de la modificación o ajuste de la orden, no existe en este caso otra norma que introduzca alguna excepción o circunstancia que permita al subalterno incumplir las órdenes, por razones de conciencia. El artículo 15° 5° de la Ley 1862 de 2017 indica que, en relación con la disciplina, si el militar considera que es un deber presentar alguna objeción a la orden recibida, "*la formulará respetuosamente ante quien se la hubiera dado, dando cumplimiento a la orden*". En tal sentido, esta última disposición no permite en todo caso que quien pretenda objetar en conciencia el cumplimiento de una orden, pueda abstenerse efectivamente de cumplirla. En consecuencia, tanto esta prescripción como la acusada por el actor obligarían a cumplir una orden dada por el superior militar, incluso si el subordinado estima que es su deber no hacerlo por razones de conciencia. Así, la acusación satisface el presupuesto de certeza, en la medida en que implica un ataque por inconstitucionalidad contra reglas efectivamente pertenecientes al sistema jurídico y conforme a una lectura deducible de estas.

De igual manera, el actor construye un argumento claro y con los elementos básicos suficientes para generar una mínima duda acerca de la constitucionalidad de la disposición



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

legal demandada. En su criterio, al preverse como falta disciplinaria gravísima el incumplimiento de una orden militar sin tomar en cuenta que, por razones de conciencia, el subalterno puede no querer hacerlo, el numeral censurado infringe el mandato contenido en el artículo 18° de la Constitución. El cargo es pertinente, dado que las normas objeto de impugnación son acusadas de contradecir el citado principio constitucional, no criterios de conveniencia o normas de un nivel inferior. Por último, supera el presupuesto de especificidad, pues conforme al anterior argumento, se puede de manifiesto una posible contradicción entre la regla legal censurada y el derecho fundamental a la libertad de conciencia.

De este modo, sin adelantar un juicio definitivo sobre la aptitud sustantiva, cuya competencia corresponde e al Sala Plena de la Corte, se aprecia que el cargo en mención reúne prima fase para ser analizado de fondo. De esta manera, la acusación contra el numeral 19° del artículo 76° de la Ley 1861 de 2017, por violación del derecho a la libertad de conciencia, será admitida.

Concepto sobre la prosperidad o no de la demanda:

En cuanto a la aptitud sustantiva de la demanda, se considera que la H. Corte Constitucional, admitió el estudio de constitucionalidad del numeral 19° del artículo 76° de la Ley 1862 de 2017, por violación del derecho a la libertad de conciencia, consagrado en el artículo 18° Superior, que reza:

"Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".

La H. Corte Constitucional, en la sentencia T-409 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, sobre la libertad de conciencia, ha dicho lo siguiente:

"(...) El objeto de la libertad de conciencia

Por conciencia usualmente se entiende el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal. Este concepto conviene a lo que, jurídicamente se entiende por el derecho a la conciencia moral. La aclaración es pertinente, dado que también existe la acepción psicológica que hace referencia al pleno uso de los sentidos y facultades de la mente, que obviamente, no es lo que constituye el objeto de esta libertad individual.

En efecto, la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que en...



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 28 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Exl. 38013
Correo electrónico. dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.

Por consiguiente, a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad.

Aunque evidentemente la ideología adoptada por una persona, o su religión, pueden determinar su conciencia, es decir su personal manera de emitir juicios morales prácticos, no por ello la libertad de conciencia se confunde con las otras dos. Puede afirmarse que es un complemento de las mismas, pero no se identifican en modo alguno. De hecho, no hace falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto. Las personas ateas o las agnósticas, igualmente lo hacen, toda vez que la libertad de conciencia es un predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana, que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales.

La libertad de conciencia es una 'libertad de querer' o 'interna' pues ésta, como manifestación directa del principio de autonomía personal, tiene como objetivo la garantía de la libre conformación de las convicciones, ideas y creencias". Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios anterior, es evidente que lo pretendido por el demandante, es evitar que se consagre como falta disciplinaria gravísima el **"incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas por los superiores en ejecución o conducción de operaciones militares"**, por desconocer el derecho fundamental de libertad de conciencia, contenido en el artículo 18º Superior.

La Ley 836 de 2003, consagraba en su artículo 59 como falta grave, en su numeral 47:

"Cambiar sin justificación ni autorización las órdenes impartidas por los

10 Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 27 de noviembre de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No del Teléfono – 4261496 Ext 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

superiores”.

La nueva disposición retiró el término de “*sin justificación*” e incluyó el verbo rector “*incumplir*” y la forma de realización de la conducta “*en ejecución o conducción de operaciones militares*”, lo que la hace más específica que la ley anterior; sin que exista precedente jurisprudencial sobre su interpretación ni aplicación, constituyendo para la Corte Constitucional, una demanda con aptitud sustancial que debe ser resuelta de fondo por su Sala Plena.

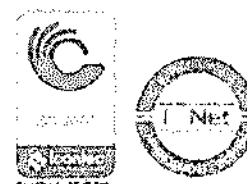
Ahora bien, considerar que los argumentos del actor están o no llamados a prosperar, de manera absoluta o condicionada, a criterio de la Fuerza, la norma acusada no viola el derecho fundamental invocado (libertad de conciencia), pues es claro que el incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas por los superiores, sin importar que sean en actos de ejecución o conducción de operaciones militares, es un comportamiento irregular que debe estar codificado como falta disciplinaria, máxime cuando el elemento estructural del tipo disciplinario atacado “*sin autorización*” indica que el comandante (o el soldado) actúe haciendo uso de su iniciativa, y que por ello va a ser objeto de investigación disciplinaria, siendo ello adecuado, necesario y proporcional para mantener la estructura jerárquica y la obediencia al interior de las Fuerzas Militares, sin que requiera el elemento estructural “*sin justificación*” que traía el numeral 47° del artículo 59° de la Ley 836 de 2003.

Es importante señalar, que cuando a un militar se le da una orden, éste debe cumplirla, acatarla o ejecutarla, pues si por sus convicciones considera que deba incumplirla o modificarla, sin contar con la debida autorización por quien la emitió o el superior de éste, autónomamente sería considerada falta disciplinaria gravísima, conforme lo prevé la norma demandada; sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, la norma es clara y de ella se desprende que el hecho de que la disposición señale que para incumplir o cambiar una orden de un superior, relacionada con la ejecución o conducción de operaciones militares, se requiera de una autorización previa impartida por los superiores, pues de no existir tal requisito que justifique la abstención o modificación de la orden impartida, el militar que reciba una orden adecuada, justa y necesaria, debe cumplirla sin que para ello puede oponerse la convicción interna (objeción de conciencia) de quien recibió la orden.

La institución jurídica de la “*Objeción de Conciencia*”, ha evolucionado de tal forma que no solo se consagra para aspectos meramente religiosos, sino se ha ampliado su estructura y alcance, ejemplo de ello son los temas que ya se abordan: la libertad religiosa: (C-616 de 1997), el servicio militar: (T-409 de 1992, C-511 de 1994, C-561 de 1995, T-363 de 1995, C-740 de 2001), la educación: (T-539 de 1993, T-075 de 1995, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-026 de 2005) las obligaciones al prestar juramento: (T-547 de 1993, C-616 de 1997), las obligaciones laborales: (T-982 de 2001, T-332 de 2004), la salud: (T-411 de 1994, T-744 de 1996, T-659 de 2002, T-823 de 2002, T-471 de 2005).



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext: 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671; MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

No obstante lo anterior, doctrinariamente la figura de la "objeción de conciencia como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria", fue desarrollada por la Procuraduría General de la Nación, en el texto, "JUSTICIA DISCIPLINARIA" - De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud- Alejandro Ordoñez Maldonado, de la siguiente manera:

"(...)

3.4 Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad

La eximente contemplada en este numeral descarta la deducción de responsabilidad disciplinaria cuando el servidor se aparta de sus deberes funcionales, en tanto que resultan incompatibles con el ejercicio de un derecho propio o ajeno, cuya afirmación no deja al agente estatal opción distinta a la de incumplirlos. Se trata de la denominada colisión entre un derecho y un deber funcional que, pese a ser exigible, resulta omitido, relegado o aplazado como consecuencia de su naturaleza excluyente del derecho antepuesto.

A título ilustrativo, este tipo de colisión se presenta en los siguientes ejemplos: 1) confrontación del derecho a la huelga, frente al deber de cumplir el horario, de permanecer en el lugar de trabajo y de desempeñar las funciones del cargo; 2) derecho al trabajo, frente al deber funcional de restituir el espacio público invadido por los vendedores estacionarios; 3) derecho a capacitarse o a ejercer la docencia dentro del límite legal permitido, frente al deber funcional de cumplir el horario de trabajo y de desempeñar las funciones del cargo; y 4) derecho a no actuar contra la propia conciencia, frente a cualquier deber que obre en contra de los dictados de la misma.

En el contexto anterior, reviste especial interés formular las siguientes observaciones referidas a la objeción de conciencia, dada su importancia, vigencia y actualidad:

3.4.1. La objeción de conciencia como condición inherente a la dignidad humana.

Colombia se define constitucionalmente como un Estado social de derecho, fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana. Coherente con lo anterior, la propia carta política consagra una categoría de derechos fundamentales, reforzados por la existencia de mecanismos jurídicos de protección de los mismos. La objeción de conciencia, como expresión de uno de los



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dcoi@buzonejército.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

denominados derechos de libertad, forma parte de tal categoría y, consecuentemente, goza del amparo constitucional que garantiza su efectividad. En este orden, la objeción de conciencia florece como atributo immanente del Estado social de derecho y, por ende, podrá ejercerse en todo ámbito jurídicamente relevante, incluido el derecho disciplinario.

3.4.2. Consagración constitucional de la objeción de conciencia

En materia de los denominados derechos de libertad, el constituyente ha consagrado, entre otras, tres categorías de derechos que no deben confundirse:

3.4.2.1. Libertad de conciencia

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política, se garantiza la libertad de conciencia. En desarrollo de dicha garantía, nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Este precepto constitucional constituye el fundamento, no sólo de la objeción de conciencia, sino de las restantes expresiones de la libertad consagrada por el artículo 18º superior.

Debe resaltarse, desde ahora, que la garantía constitucional consagrada por la norma comentada no tiene una etiqueta religiosa como lo sostuvo la Corte Constitucional. De hecho, cuando la norma establece que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, no rotula ni circunscribe tales convicciones o creencias al ámbito religioso. Y no puede ser así, pues carecería de sentido el garantizar en una norma la libertad de conciencia, dotándola de contenido estrictamente religioso, para que en la disposición siguiente, se reitera la misma libertad.

Como consecuencia de lo dicho, la libertad de conciencia expresada como el derecho para adoptar, desarrollar, expresar o callar las convicciones o creencias, no se limita a las razones religiosas, sino que cubre también las de otro orden, ya se trate de creencias o convicciones políticas, éticas, morales, humanitarias, filosóficas u otras de diversa naturaleza.

(...)

3.4.3. Concepto de objeción de conciencia



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Conforme al artículo 17 Superior, nadie será obligado a actuar contra su conciencia, lo que implica que, en primer lugar, la objeción de conciencia es un verdadero derecho fundamental reconocido expresamente en la Carta y, en segundo lugar, que aún tratándose del cumplimiento de deberes funcionalmente exigibles de un agente del Estado, éste puede legítimamente anteponer sus convicciones para sustraerse del cumplimiento de aquellas obligaciones o deberes incompatibles con su moral.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la objeción de conciencia faculta al individuo para que en ciertas condiciones y por causa de sus convicciones o por razones de conciencia, pueda apartarse de los imperativos impuestos por el ordenamiento jurídico. Pero debe anotarse que la decisión de conciencia no implica la sola convicción subjetiva ni cada idea, capricho o pensamiento fantástico. La «decisión de conciencia es aquella decisión adoptada con la máxima seriedad en la lucha por el conocimiento de lo moralmente correcto».

(...)

La objeción de conciencia puede entenderse entonces como un derecho que faculta al individuo a apartarse de un mandato contenido en el orden positivo, basado en una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza. Es pues, la incompatibilidad entre el deber exigido jurídicamente y las convicciones del ciudadano-funcionario y no la naturaleza de dichas convicciones, la que justifica la exención de cumplir con aquella."

En este orden de ideas, la libertad de conciencia, y en especial la objeción de la conciencia, entendida como **“la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”**, es decir, como un derecho a no hacer algo, no puede prevalecer por encima de intereses generales contenidos en el deber legal del acatamiento de órdenes superiores, pues su desacato constituye falta disciplinaria gravísima, como la prevista en la norma demandada, por lo que a nuestro criterio la H. Sala Plena de la Corte Constitucional al definir de fondo el estudio de la norma impugnada, **SE DEBERÁ DECLARAR SU EXEQUIBILIDAD**, pues la misma no desconoce el artículo 18° superior.

La Corte Constitucional, Sentencia C-725-A-2009



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

III. Inciso Final del artículo 153° de la Ley 1862 de 2017, por la presunta violación de los derechos al debido proceso y a la defensa:

El demandante impugna el inciso final del artículo 153° de la Ley 1862 de 2017, por considerar que la misma viola los derechos al debido proceso y a la defensa, en punto a los siguientes ingredientes normativos:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán de manera personal al investigado y al apoderado las siguientes providencias: El auto de apertura de indagación, el auto de citación a audiencia, el auto que niega la práctica de pruebas y los fallos de primera y segunda instancia.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinable, por medio eficaz y adecuado, por escrito dirigido a la unidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su folio u hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con objeto de notificarle el contenido de aquella y hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación. Si el interesado no comparece se notificará por edicto.

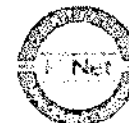
En caso que el interesado se encuentre en el área de operaciones al momento de surtirse la notificación, esta se realizará por cualquier medio de comunicación y se dejará la constancia correspondiente. (el subrayado y negrillas resaltadas por el demandante).

Señala el actor que el fragmento normativo atacado establece que la notificación personal “por cualquier medio de comunicación” aplica cuando el investigado se encuentre “en el área de operaciones”. Sin embargo, sostiene que para comunicarse con los militares que se encuentran en el área de operaciones se utilizan básicamente radios con seguridad de voz, conforme a las directivas militares. Así mismo, la notificación podría llegar a realizarse a través de “estafetas”. Con todo, en su opinión, esta forma de notificación infringe los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho a la igualdad.

Argumenta que el militar a quien se logró notificar “personalmente” del auto o fallo, en la medida en que se encuentra en operaciones militares y muchas veces las áreas en que ellas se desarrollan se encuentran ubicadas en zonas apartadas de la geografía nacional, se hallará en imposibilidades de defenderse. Afirma que le será muy difícil comunicarse con un profesional del derecho de su confianza, mucho menos otorgarle poder, así como ejercer debidamente las facultades propias del derecho de defensa, material o técnica. Además, los términos dentro del proceso disciplinario comenzarán a correr desde el momento en que, a través de cualquier medio de comunicación que llegue a utilizarse, pueda ser notificado. De este modo, considera que se desconocen los derechos al debido proceso y



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

a la defensa.

Argumenta, además, que se infringe el derecho a la igualdad, si se compara la norma con las reglas sobre notificaciones, previstas en las leyes 1015 de 2006 (régimen Disciplinario de la Policía Nacional), 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), 1123 de 2007 (Código Disciplinario del abogado), 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), 836 de 2003 (Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares) –derogado-, 904 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). El impugnante alega que la inconstitucionalidad se produce porque en ninguno de tales regímenes se contempla ni se contempló una norma sobre notificaciones, en algún sentido similar a la prevista en el inciso que demanda. Señala que el *tertium comparationis* está configurado, en este caso, por la calidad de servidores públicos que tienen los militares y otros funcionarios, para quienes regirán las normatividades comparadas.

De igual manera, el actor construye un argumento claro y con los elementos básicos suficientes para generar una mínima duda acerca de la constitucionalidad de la disposición legal demandada, en su criterio, el preverse la notificación al militar que se encuentra en el área de operaciones, a través de cualquier medio de comunicación, el articulado censurado infringe los derechos al debido proceso y a la defensa, por cuanto, debido a las condiciones en que se encuentra el notificado, le será muy difícil o prácticamente imposible comunicarse con un profesional del derecho de su confianza, mucho menos otorgarle poder, así como ejercer debidamente los derechos de contradicción y defensa.

Conforme las consideraciones de la Sala Constitucional, el cargo es pertinente, dado que las normas objeto de impugnación son acusadas de contradecir los citados principios constitucionales, no criterios de conveniencia o norma de nivel inferior. Por último, supera el presupuesto de especificidad, pues conforme al anterior argumento, se pone de manifiesto una posible contradicción entre la regla legal censurada y los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en la investigación disciplinaria que se lleve a cabo contra militares en las referidas circunstancias. De este modo, sin adelantar un juicio definitivo a la Sala Plena de la Corte, se aprecia que el cargo en mención reúne primera facie para ser admitido. De esta manera, la acusación contra el inciso final del artículo 153° de la Ley 1862 de 2017, por violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, será admitida.

En cuanto a la aptitud sustantiva de la demanda, se considera que la H. Corte Constitucional, admitió el estudio de constitucionalidad del inciso final del artículo 153° de la Ley 1862 de 2017, por violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, sin que se tenga en cuenta para su estudio, el principio de igualdad, toda vez que la Sala Constitucional consideró dentro de los fundamentos de admisibilidad, que debe superar el



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

test de comparación, compuesto, como mínimo por (i) los términos de confrontación (personas, elementos, hechos o situaciones comparables, sobre los que la norma acusada establece una diferencia y las razones de su similitud), (ii) la explicación, mediante argumentos constitucionales, acerca del presunto trato discriminatorio introducido por las disposiciones acusadas y (iii) la razón precisa por la cual, se alega, no existe una justificación constitucional de dicho tratamiento distinto.

El planteamiento debe orientarse a demostrar que, a la luz de parámetros objetivos de razonabilidad, la Constitución ordena incluir, o excluir, a ese subgrupo dentro del conjunto de los destinatarios comprendidos por la medida en cuestión, sin embargo, en el presente caso el demandante no brinda los elementos mínimos del test de igualdad, que logre demostrar mínimamente en qué sentido ha tenido lugar la alegada transgresión del derecho a la igualdad y, por tanto, de qué modo se pone en entredicho la presunción de constitucionalidad, que ampara a la norma demandada. El actor solamente argumenta que el precepto sobre procedimiento disciplinario que acusa no ha sido contemplado en otros estatutos de diversa naturaleza que se han emitido en otros campos del sistema jurídico. Sin embargo, no pone de manifiesto, de manera específica y detallada, la concurrencia de los citados elementos, a fin de mostrar la violación del derecho a la igualdad que argumenta.

En este orden de ideas, la Sala constitucional consideró que el cargo contra el inciso final del artículo 153° de la Ley 1862 de 2017, por violación del derecho a la igualdad, carece de aptitud sustantiva y, por lo tanto, será inadmitido.

En la corrección de la demanda, el acto en punto a este tema, guardó silencio.

Concepto sobre la prosperidad o no de la demanda:

La norma que se acusa, contemplada en el inciso final del artículo 153° de la Ley 1862 de 2017, relacionado con la *Notificación Personal al investigado y al apoderado del auto de apertura de indagación, el auto de citación a audiencia, el auto que niega la práctica de pruebas y los fallos de primera y segunda instancia*, cuando el primero de los sujetos procesales se encuentre en circunstancias especiales como las señaladas en el aparte de la norma demandada, es decir:

“... En caso que el interesado se encuentre en el área de operaciones al momento de surtirse la notificación, esta se realizará por cualquier medio de comunicación y se dejará la constancia correspondiente”. (el subrayado y negrillas resaltadas por el demandante).

La Honorable Corte Constitucional ha destacado en varias oportunidades la importancia del principio de publicidad en las actuaciones judiciales o administrativas



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca
No. del Teléfono -- 4261496 Ext 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

"El principio de publicidad persigue el logro de una finalidad de interés público. Ello, porque la publicidad como principio, no es una mera norma susceptible de aplicarse o no en un determinado caso, sino que por su fuerza normativa y su textura abierta está llamado a tener eficacia directa por sí mismo en la diversidad de actuaciones administrativas o judiciales, salvo que a través de un juicio de ponderación constitucional resulte inaplicable a un asunto en concreto. De allí que, por regla general, toda actuación o proceso judicial debe ser público"¹².

La notificación es una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el desarrollo del proceso y garantiza los derechos de contradicción y defensa. En este sentido, la notificación no es un acto de contenido meramente formal, sino que se surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto, permitiendo la materialización del derecho de defensa de los potenciales afectados.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la notificación de los actos administrativos, como el de citación a audiencia, tiene las siguientes finalidades:

"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes

Por lo anterior, la notificación busca garantizar que los sujetos procesales comiencen desde el inicio de la existencia de un proceso para la protección de sus intereses"

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses"¹³.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-730/12

¹³ Idem 13



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito mil co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

La disposición demandada, de modo alguno contraviene el derecho fundamental al debido proceso ni el derecho de defensa del investigado, pues realizando una interpretación armónica y sistemática de las normas procesales contenidas en el Código Disciplinario Militar, tenemos que, además de la norma demandado, existen otras que permite solucionar los posibles vacíos del inciso demandado, cuando en el parágrafo del artículo 235° idem, se dice:

***“TRÁMITE PREVIO DE LA AUDIENCIA.** Culumada la etapa de indagación, se dictará auto de cargos y citación a audiencia, el cual se notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere. La audiencia se celebrará, no antes de diez ni después de quince días, contados a partir de la notificación del primero que se presente.*

(...)

PARÁGRAFO. Se suspenderá el trámite de notificación cuando el investigado se encuentre en desarrollo de operaciones hasta cuando se logre su comparecencia en la Unidad, salvo que cuente con su defensa técnica con quien se surtirá la actuación. (el subrayado y negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, esta disposición está relacionada con la notificación personal del investigado y su abogado defensor, si lo tuviera, del auto de citación a audiencia, para lo cual fija varios medios de comunicación, los que al no poder lograrse, por alguna circunstancia, incluye un parágrafo que dispone suspender el trámite de la notificación cuando el investigado se encuentre en desarrollo de operaciones militares, hasta cuando se logre su comparecencia en la Unidad, por lo que frente al trámite de la notificación personal contenida en el inciso final del artículo 153°, no obstante consagrarse la posibilidad de que la notificación a esa clase de interesado se surta por cualquier medio de comunicación y se deje la constancia correspondiente, lo cierto, es que se le debe permitir al investigado que deje el área de operaciones y una vez comparezca a su respectiva Unidad, se proceda a formalizar su notificación personal, a efectos de garantizarle la posibilidad que de manera efectiva pueda hacer uso de los derechos consagrados en el artículo 149° ibidem, que reza:

***“DERECHOS DEL INVESTIGADO.** El investigado y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:*

- 1. Acceder a la actuación disciplinaria.*
- 2. Designar defensor si lo considera necesario.*
- 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C. - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia".

En este orden de ideas, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, podrá declarar la exequibilidad de la norma demandada, complementando su interpretación y aplicación, de acuerdo con los preceptos establecidos en los artículos 149° y 235° de la Ley 1862 de 2017, sin que sea necesario retirar del ordenamiento jurídico la disposición acusada.

IV. Los artículos 159° de la Ley 1862 de 2017 y 122° de la Ley 1952 de 2019, por la presunta violación del derecho al debido proceso:

El demandante sostiene la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 159° de la Ley 1862 de 2017 y 122° de la Ley 1952 de 2019, al considerar que las mismas presuntamente violan el derecho al debido proceso, para lo cual resalta dichas disposiciones de la siguiente manera:

Ley 1862 de 2017, artículo 159:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente" (el subrayado y negrillas del demandante).

Ley 1952 de 2019, artículo 122:

"NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente" (el subrayado y negrillas del demandante).

El demandante argumenta que no obstante la modernización de las telecomunicaciones, las normas demandadas prevén que el investigado se entenderá notificado a través de



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejército.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

correo electrónico cuando el mensaje se envía y no cuando se recibe por su destinatario, que es el deber y el sentido del procedimiento. Como consecuencia, estima que se desconoce el derecho al debido proceso. Explica que el propósito de la modificación personal es permitir al interesado ejercer su derecho a la defensa, bien sea material o técnica, garantizar una especie de igualdad entre las "exorbitantes capacidades" sancionatorias del Estado y el destinatario de las normas demandadas.

Indica que entre el momento del envío del correo electrónico y de la efectiva recepción y acceso del interesado al mismo, hay una diferencia importante. Indica: *"[u]na cosa es que el operador jurídico desde la comodidad de su oficina envíe un correo electrónico con una notificación personal, y otra que el destinatario de la misma tenga acceso a esa notificación, y a partir del acceso a la notificación, pueda hacer uso de su derecho a la defensa material o técnica".* En su criterio, en lugar de considerar que la notificación personal a través de correo electrónico fue efectiva cuando el correo se envió, debe serlo cuando el destinatario acceda al mensaje de datos.

De este modo, en tanto la notificación personal es el medio jurídico idóneo para garantizarle al interesado que conozca las decisiones que le afectan y que, de esta manera, pueda ejercer el derecho de defensa, las normas acusadas infringen el debido proceso, por cuanto no brindan certeza de que el investigado conoce la respectiva decisión. Desde otro punto de vista, señala que el hecho de que *"subsista una norma procedimental que desmejora el derecho al debido proceso del investigado disciplinariamente en la normativa, es una falta clara contra el derecho al acceso a la administración de justicia"*.

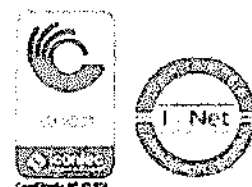
En criterio de la Sala Constitucional, la acusación por violación del derecho al debido proceso cuenta con aptitud sustantiva. Los artículos que se impugnan contemplan, en efecto, que el investigado se entenderá notificado a través de correo electrónico cuando el mensaje se envía, no cuando el mensaje es recibido por el destinatario. En este sentido, el cargo satisface el presupuesto de certeza, en la medida en que implica un ataque por inconstitucionalidad contra reglas efectivamente pertenecientes al sistema jurídico y conforme a una lectura deducible de estas.

De igual manera, el actor construye un argumento claro y con los elementos básicos suficientes para generar una mínima duda acerca de la constitucionalidad de la disposición legal demandada. En su opinión, al preverse que el investigado se entenderá notificado mediante correo electrónico cuando el mensaje se envía, no en el momento en que sea realmente recibido por su destinatario, se viola el debido proceso, en la medida en que el referido mecanismo no garantiza que el investigado haya efectivamente recibido y conocido el contenido de la decisión notificada, que es el propósito de las notificaciones.

El cargo es pertinente, dado que las normas objeto de impugnación son acusadas de



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca
No del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

contradecir el citado principio constitucional, no criterios de conveniencia o normas de un nivel inferior. Por último, supera el presupuesto de especificidad, pues conforme al anterior argumento, se pone de manifiesto una posible contradicción entre las reglas legales censuradas y el derecho fundamental al debido proceso en la investigación disciplinaria que se lleve a cabo contra militares. De este modo, sin adelantar un juicio definitivo sobre la aptitud sustantiva de la demanda, cuya competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte, se aprecia que el cargo en mención reúne prima facie para ser admitido. En este orden de ideas, la Sala Constitucional encuentra que el cargo contra los artículos 159° de la Ley 1862 de 2017 y 122° de la Ley 1952 de 2019, por violación del derecho al debido proceso cuanta con aptitud sustantiva y, por lo tanto, será admitido.

No ocurre, en cambio, lo propio con el cargo por violación del derecho al acceso a la administración de justicia. El demandante solamente indica que en la medida en que "desmejora ... el derecho al debido proceso" se ocasiona "una falta clara contra el derecho al acceso a la administración de justicia". No obstante, el demandante no proporciona una sustentación autónoma e independiente del cargo por desconocimiento de ese mandato, de tal forma que se genere una duda mínima acerca de la constitucionalidad de los artículos impugnados, deriva del desconocimiento de aquél. En este sentido, la acusación no contiene un mínimo desarrollo y, por lo tanto, el cargo carece de suficiencia.

En este orden de ideas, la Sala constitucional, encuentra que el cargo contra los artículos 159° de la Ley 1862 de 2017 y 122° de la Ley 1952 de 2019, por violación del derecho de acceso a la justicia no cuenta con aptitud sustantiva y, por lo tanto, será inadmitido.

Concepto sobre la prosperidad o no de la demanda:

La norma que se acusa, contemplada en contra los artículos 159° de la Ley 1862 de 2017 y " de la Ley 1952 de 2019, por violación al debido proceso, está dirigido a su inconstitucionalidad, toda vez que el investigado se entenderá notificado a través de correo electrónico cuando el mensaje se envía y no cuando el mensaje es recibido por el destinatario.

A consideración de esta Fuerza las normas demandadas no son inconstitucionales, simplemente requieren su condicionamiento, en atención a las líneas jurisprudenciales que sobre temas similares ha fijado la H. Corte Constitucional, veamos:

Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

" (...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible; la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicor@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al investigado y/o a su abogado defensor de las decisiones que lo afecten. De lo expuesto se puede colegir lo siguiente:

- La Corte ha decidido declarar inexecutable la notificación de la administración la cual se entiende surtida en la fecha de introducción al correo (sentencias C-096 de 2001 y C-317 de 2003).



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

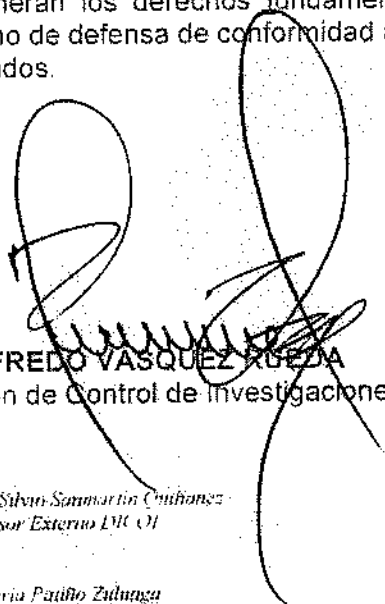
Radicado No. 20191071338671: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

- La Corte ha decidido declarar exequible la notificación de la administración por correo electrónico bajo la inferencia que se entiende surtida no cuando se remite el correo sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo (sentencia C-1114 de 2003).

Así las cosas, es evidente que las normas demandadas (los artículos 159 de la Ley 1862 de 2017 y 122 de la Ley 1952 de 2019), por violación al debido proceso, se deben declarar exequibles en el entendido de que "La notificación se entenderá surtida no en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. Sino a partir del día siguiente al recibo de la comunicación", conforme los criterios fijados en las sentencias C-096 de 2001, C-317 de 2003 y C-1114 de 2003.

Consecuente con lo anterior esta Dirección presenta sus argumentos respecto de la exequibilidad de cada uno de los postulados normativos demandados, advirtiendo que aquellos no vulneran los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, debido proceso y derecho de defensa de conformidad a los análisis efectuados en cada uno de los apartes presentados.

Atentamente,



Mayor LUIS ALFREDO VASQUEZ RUEDA
 Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

*Elaboró y Propetó: Dr. Silvio Sammartín Cuthances
 Asesor Externo DICOI*

*Revisó: C.T. Angelica Maria Patiño Zuluaga
 Oficial Documenta DICOI*

*Aprobó: ME. Luis Alfredo Vasquez Rueda
 Director DICOI*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C. - Cundinamarca.
 No. del Teléfono - 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicol@buzonejercito.mil.co



